

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL

DTE: FRUTAFINO S. A. S.

DDA: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S. A. S.

RAD. NRO.2.019-00175-00.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles, Abogado de profesión, provisto de la tarjeta Profesional No. 187495 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S. A. S., por medio del presente escrito, y estando en la oportunidad legal, procedo de manera respetuosa a presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**, en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2021, y notificado en el estado No. 130 del día 17 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado resolvió negar la solicitud de nulidad formulada por mi representada.

I. FUNDAMENTOS

Señora Juez, el auto mediante el cual se admite la presente demanda fue notificado en el estado 166 de fecha 19 de noviembre de 2019, ordenándose a la parte actora proceder a adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, en la forma y términos del artículo 290 y s. s. del C.G.P., lo anterior en virtud a que para esa fecha era la normatividad aplicable.

Quiere decir lo anterior, que desde la ejecutoria del auto que admitió el presente asunto, la parte demandante ya tenía la carga procesal de lograr la vinculación de la sociedad demandada de conformidad con los postulados que para tal efecto ordenan el artículo 317 ibídem, por lo que si espero que trascurriera un año, para proceder a enviar la notificación a la

sociedad que represento valiéndose para tal efecto del Decreto 806 de 2020, esta notificación está viciada de nulidad, tal como fue puesta en conocimiento mediante el escrito a través del cual se formuló.

Se reitera Su Señoría, el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**.

Si en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 y que fue notificado en el Estado No. 166, de fecha 19 de noviembre de 2019, se le impuso la carga procesal a la parte actora, de proceder con la notificación de la parte demandada, en la forma y términos del artículo 290 y S.S. del C.G.P., erga de esta forma y no de otra que debió hacerse, por lo que se le ha vulnerado a la sociedad que represento el derecho constitucional de defensa y debido proceso, pues no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

La sociedad que represento Importaciones y Exportaciones Fénix S. A. S., solo tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, el día 24 de mayo de 2021, cuando recibió de parte de Karol Jineth Romero R., Oficial Mayor del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, vía correo electrónico, la notificación de la suspensión de la audiencia que se había señalado, pero se reitera, antes de esta fecha, 24 de mayo de 2021, la sociedad aquí demandada no tenía conocimiento de la existencia del presente asunto.

Sobre este aspecto, ha dicho la Corte Constitucional:

*“La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de todo lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite”.*¹

La parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda y escrito de subsanación, determinó que la demandada Importaciones y Exportaciones Fénix, tiene su domicilio en el Municipio de Yumbo, en la Calle 15 No. 22-200, dirección electrónica: contabilidad@imporfenix.com, y fue a esta última dirección electrónica, que la parte demandante, el día 18 de noviembre de 2020, envió la comunicación, pero se reitera, la comunicación que envió a mi representada ni siquiera cumplió con los requisitos de contenido y forma que para tal efecto señala el artículo 291, en su numeral 3° del C.G.P., y al no haber comparecido al proceso mi representada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del envío, debió la parte demandante proceder a remitir el aviso de notificación, y este último acto procesal; es el que se echa de menos en el trámite de notificación que intentó realizar la parte de mandante para lograr la vinculación al proceso de la sociedad demandada.

Con base en lo anterior es que de manera respetuosa, no se comparte la tesis del juzgado cuando determina que la notificación que realizado la sociedad demandante a mi representada si cumplió con la ritualidad que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues esa comunicación que le envió el día 18 de noviembre de 2020, solo era la consagrada en el artículo 291, es decir, quedó a mitad de camino, pues la parte actora pasó por alto, una vez que transcurrieron los diez (10) días del envío de la primera, de enviar el aviso de notificación, en la forma y términos del artículo 292 aplicables en ese momento.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-099 del 3 de marzo de 1995 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

II. PETICION

Con base en los anteriores planteamientos se le solicita de manera cordial y respetuosa que el auto de fecha 13 de agosto de 2021 sea revocado y disponer tener notificada por conducta concluyente a la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S. A. S., del auto de admisión de la demanda.

En el hipotético e improbable evento en que el despacho decida mantener la tesis, en subsidio interpongo recurso de apelación con base en estos mismos argumentos y de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ
TP. No. 187495 del C. S. de la J.
C, C, No. 6.525.435 de Versalles
Email: carloshf35@hotmail.com